

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

340.13(46)«1965»

Organización

SE REORGANIZA
LA SECRETARÍA GENERAL
TÉCNICA DEL MINISTERIO
DE COMERCIO

La Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio es el órgano al que corresponde el asesoramiento técnico-económico, como la elaboración de planes, la organización, información, coordinación, asistencia técnica, estudio, documentación y publicaciones del departamento.

La Secretaría General Técnica, servicio central del departamento, es-

tará adscrita administrativamente a la Subsecretaría de Comercio.

Serán funciones específicas de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Comercio las siguientes: *a)* Asesoramiento; *b)* Planificación; *c)* Organización; *d)* Información; *e)* Coordinación; *f)* Asistencia técnica; *g)* Estudio y documentación, y *h)* Publicaciones.

Al secretario general técnico, nombrado por decreto, a propuesta del ministro de Comercio, le corresponderá la jefatura inmediata de todos los servicios de la Secretaría General Técnica. Esta, salvo disposición en contrario, estará representada por

el secretario general técnico u otro funcionario de la misma en quien delegue en todas las juntas, consejos o comisiones de carácter permanente afectos a los servicios centrales del departamento.

Como segundo jefe de la Secretaría General Técnica existirá un vicesecretario general técnico, nombrado por el ministro de Comercio, a propuesta del secretario general técnico.

La Secretaría General Técnica, para realizar las funciones que le son propias, se estructurará orgánicamente en las unidades administrativas siguientes:

1. Gabinete de Balanza de Pagos.
 - A) Sección I: Balanza comercial.
 - B) Sección II: Balanza de capitales.
 - C) Sección III: Balanza de servicios y donaciones y reservas exteriores.
2. Gabinete de Coyuntura.
 - A) Sección I: Precios y costes.
 - B) Sección II: Movimientos monetarios y crédito exterior.
 - C) Sección III: Demandas finales.
3. Gabinete de Publicaciones.
 - A) Sección I: Boletín semanal *Información Comercial Española*.
 - B) Sección II: Revista mensual *Información Comercial Española* y otras publicaciones.
4. Gabinete de Estadística y Mecanización.

Las anteriores unidades administrativas constituirán el Servicio de Estudios Económicos y Publicaciones del Ministerio de Comercio.
5. Gabinete de Legislación y Asuntos Generales.

6. Gabinete de Presupuestos.
7. Gabinete de Organización y Métodos.
8. Gabinete de Financiación.
9. Gabinete de Relaciones Internacionales.
10. Servicio de Información Administrativa.
11. Asesorías Técnicas.
12. Secretaría de la Ponencia del Comercio del Plan de Desarrollo.

Los directores del gabinete tendrán a todos los efectos la consideración de directores de servicio.

El Consejo de Administración de la Caja autónoma de Propaganda y Publicaciones, clasificada en el decreto de 14 de junio de 1962, se mantiene en los términos previstos en la orden ministerial de 22 de octubre de 1943 y su reglamento aprobado por orden de 6 de febrero de 1945 estará vinculado al Servicio de Estudios Económicos y Publicaciones y tendrá la misión de confeccionar los anteproyectos de presupuestos anuales de la caja autónoma; velar por la adecuada aplicación de los medios disponibles a los fines previstos y sugerir todas aquellas medidas que se estimen convenientes para el cumplimiento de los objetivos que tiene encomendados.

Se confirma la derogación de la orden de 1 de septiembre de 1951 sobre organización y funciones de la Secretaría General Técnica. Quedan asimismo derogados los decretos de 5 de mayo de 1954 y 18 de octubre de 1957 en cuanto se opongan a lo preceptuado en el presente decreto.

(Decreto 2707/1965, de 11 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 20.)

SE REORGANIZA
LA DIRECCIÓN GENERAL
DE POLÍTICA COMERCIAL
DEL MINISTERIO DE COMERCIO

La Dirección General de Política Comercial es el órgano al que corresponde elaborar, orientar y vigilar, sin perjuicio de la competencia del Ministerio de Asuntos Exteriores, y en materias propias de la competencia del Ministerio de Comercio, la política comercial de España en sus relaciones con los demás países y con los organismos internacionales que tengan atribuidas funciones de carácter económico.

La Dirección General de Política Comercial estará adscrita administrativamente a la Subsecretaría de Comercio. Este centro directivo, salvo disposición en contrario, estará representado por el director general u otro funcionario del mismo en quien delegue en todas las juntas, consejos o comisiones de carácter permanente afectos a los servicios del departamento, o en comisiones interministeriales en las que tenga que estar representado dicho centro directivo.

La Dirección General de Política Comercial, para realizar las funciones que le son propias, se estructura orgánicamente en las unidades administrativas siguientes:

1. Subdirección General de Política Comercial.

1.1. Servicio de Comunidad Económica Europea y sus Países.

A) Sección I: Relaciones bilaterales.

B) Sección II: Productos agrícolas.

C) Sección III: Productos industriales.

D) Sección IV: Estudios y documentación.

1.2. Servicio de Europa (excepto Comunidad Económica Europea y sus países), Estados Unidos y Canadá.

A) Sección I: Asociación Europea de Libre Comercio y sus países.

B) Sección II: COMECON y países pertenecientes al mismo.

C) Sección III: Estados Unidos y Canadá.

1.3. Servicio de Iberoamérica.

A) Sección I: Organizaciones económicas regionales (ALALC, CIES, AP, CEA, etc.).

B) Sección II: México, Centroamérica, Caribe, Colombia, Venezuela y Ecuador.

C) Sección III: Sudamérica (excepto Colombia, Venezuela y Ecuador).

1.4. Servicio de África, Asia y Oceanía.

A) Sección I: África septentrional y oriental.

B) Sección II: África meridional y occidental.

C) Sección III: Asia y Oceanía.

1.5. Oficina de Prensa Extranjera.

2. Subdirección General de Relaciones Multilaterales.

2.1. Servicio de Organización y Cooperación de Desarrollo Económico (OCDE) y Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT).

A) Sección I: OCDE.

B) Sección II: GATT.

C) Sección III: Estudios y Documentación.

2.2. Servicio de Organizaciones Económicas Mundiales.

A) Sección I: Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC):

Comisión Económica para Europa.
Comisión Económica para América Latina.

Comisión Económica para Africa.
Comisión Económica para Asia.

B) Sección II: Conferencia Mundial de Comercio y Desarrollo:

Organización para la Alimentación y la Agricultura (FAO).

C) Sección III: Organismos Financieros Internacionales:

Fondo Monetario Internacional y otros Organismos Financieros Internacionales.

2.3. Servicio de Acuerdos Internacionales de Productos Básicos.

A) Sección I: Productos alimenticios.

B) Sección II: Productos agropecuarios.

C) Sección III: Productos minerales.

3.

3.1. Secretaría General.

Los subdirectores generales serán nombrados por el ministro de Comercio, a propuesta del director general, entre funcionarios del Cuerpo Especial facultativo de Técnicos Comerciales del Estado.

Los directores de Servicio serán nombrados por el subsecretario de Comercio, a propuesta del director general de Política Comercial, entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial facultativo de Técnicos Comerciales del Estado, y los jefes de sección y el de la Oficina de Prensa Extranjera, que tendrá categoría de jefe de sección, serán designados por el director general, a propuesta del subdirector general correspondiente, entre funcionarios del citado Cuerpo.

El jefe de la Secretaría General será nombrado por el subsecretario de Comercio, a propuesta del director general, entre funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración

Civil con destino en el departamento.

Del jefe de la Secretaría General dependerán los Servicios comunes, tales como registro, archivo, información, documentación y asuntos generales.

Quedan derogadas las órdenes de 18 de octubre de 1960, de 23 de julio y de 7 de noviembre de 1964 sobre organización de los Servicios de la Dirección General de Política Comercial. Quedan asimismo derogados los decretos de 5 de mayo de 1954, de 18 de octubre de 1957 y de 4 de julio de 1960, en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente disposición.

(Decreto 2708/1965, de 11 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 20.)

SE REORGANIZA
LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO
EXTERIOR DEL MINISTERIO
DE COMERCIO

La Dirección General de Comercio Exterior es el centro directivo al que corresponde elaborar, proponer y aplicar la política comercial exterior en lo relativo a la importación y exportación de mercancías, a la reglamentación e inspección de dicho tráfico y a la normalización de las importaciones.

La Dirección General de Comercio Exterior estará adscrita administrativamente a la Subsecretaría de Comercio.

El director general de Comercio Exterior, nombrado por decreto a propuesta del ministro de Comercio, ostenta la jefatura de dicho centro directivo, con las atribuciones y de-

beres previstos en los artículos 16, 17 y 18 de la ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957. El director general, o el funcionario en quien en su caso delegue, representará a la Dirección General en todas las juntas, consejos o comisiones afectas a los servicios del Departamento o en las comisiones interministeriales en que haya de estar representado el centro directivo.

La Dirección General de Comercio Exterior, en orden al mejor cumplimiento de las funciones que se le atribuyen en el artículo tercero, se estructura orgánicamente en las siguientes unidades administrativas.

1. Subdirección General de Comercio Exterior de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales.

1.1. Servicio de Operaciones y Administraciones Especiales.

A) Sección I: Operaciones Especiales.

B) Sección II: Administraciones Especiales.

1.2. Servicio de Reglamentaciones Especiales y Productos Agropecuarios.

A) Sección I: Exportación de Productos Agropecuarios.

B) Sección II: Importación de Productos Agropecuarios.

C) Sección III: Reglamentaciones Especiales y Derechos Reguladores.

D) Sección IV: Oficina de Precios.

2. Subdirección General de Comercio Exterior de Productos Industriales.

2.1. Servicio de Productos Minerales, Químicos, Textiles y Metalúrgicos.

A) Sección I: Exportación de

Productos Minerales, Químicos, Textiles y Metalúrgicos.

B) Sección II: Importación de Productos Químicos.

C) Sección III: Importación de Maderas, Pieles y Productos Textiles.

D) Sección IV: Importación de Productos Minerales y Metalúrgicos.

2.2. Servicio de Maquinaria, Material de Transporte y Varios.

A) Sección I: Exportación de Maquinaria, Material de Transporte y Varios.

3. Subdirección General de Inspección y Normalización de Comercio Exterior.

3.1. Servicio Central de Inspección del Comercio Exterior.

A) Sección I: Sección de Inspección de Exportación.

B) Sección II: Sección de Inspección de Importación.

3.2. Gabinete Técnico de Normalización e Inspección del Comercio Exterior.

A) Sección I: Sección de Normalización.

B) Sección II: Sección Comercial.

C) Sección III: Sección Administrativa.

4.

4.1. Secretaría General.

A) Asuntos Generales.

B) Informes y Propuestas de Recursos.

Los subdirectores generales de Comercio Exterior de Productos Agropecuarios y Regímenes Especiales y de Comercio Exterior de Productos Industriales serán nombrados por el ministro de Comercio, a propuesta del director general, entre funcionarios del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado.

Los directores de Servicio serán

nombrados por el subsecretario de Comercio, a propuesta del director general de Comercio Exterior, entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado, y los jefes de Sección serán designados por el director general, a propuesta del subdirector correspondiente entre funcionarios del citado Cuerpo.

El jefe de la Secretaría General será nombrado por el subsecretario de Comercio, a propuesta del director general de Comercio Exterior, entre funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil con destino en el Departamento.

Los servicios regionales de inspección del Comercio Exterior estarán constituidos por las jefaturas y subjefaturas del SOIVRE, las cuales, sin perjuicio de su coordinación en el ámbito local, con las delegaciones regionales o provinciales del Ministerio de Comercio, dependerán de la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior a través del Servicio Central de Inspección de la misma.

El director del Servicio Central de Inspección y el jefe del Gabinete Técnico de la Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior serán nombrados por el Subsecretario de Comercio, a propuesta conjunta de los directores generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial.

Los jefes de Sección y los titulares de las jefaturas y subjefaturas del SOIVRE, dependientes de la misma subdirección, serán nombrados por el director general de Comercio Exterior, previa conformidad del de Expansión Comercial, a propuesta del subdirector general de

Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

Quedan derogados los decretos de 5 de mayo de 1954 y 18 de octubre de 1957, en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente disposición.

Igualmente se deroga la orden del Ministerio de Comercio de 29 de octubre de 1964, en cuanto haya sido modificada por este decreto.

(Decreto 2709/1965, de 11 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 20.)

SE REORGANIZA
LA DIRECCIÓN GENERAL
DE POLÍTICA ARANCELARIA
DEL MINISTERIO DE COMERCIO

La Dirección General de Política Arancelaria es el centro directivo del Ministerio de Comercio al que corresponde estudiar, proponer y aplicar la política arancelaria del Gobierno en los términos establecidos por el artículo octavo de la ley arancelaria de 1 de mayo de 1960.

Esta Dirección General estará adscrita administrativamente a la Subsecretaría de Comercio.

Se estructura orgánicamente este centro directivo en las siguientes unidades administrativas:

1. Subdirección General de Arancel Nacional.

1.1. Servicio de Arancel Nacional.

A) Sección I: Secciones I, II, III y IV del Arancel de Aduanas.

B) Sección II: Secciones V y VII del Arancel de Aduanas.

C) Sección III: Secciones IX y X del Arancel de Aduanas.

D) Sección IV: Secciones VIII, XI y XII del Arancel de Aduanas.

E) Sección V: Secciones V, XIII, XIV y XV del Arancel de Aduanas.

F) Sección VI: Secciones XVI y XVII del Arancel de Aduanas.

G) Sección VII: Secciones XVIII, XIX, XX y XXI del Arancel de Aduanas.

1.2. Servicio de Valoraciones.

A) Secciones I a VII: Las mismas del Servicio del Arancel Nacional, dependiendo funcionalmente del Servicio de Valoraciones para los efectos propios de éste.

B) Sección VIII: Documentación.

C) Sección IX: Secretaría de la Comisión Interministerial de Valoración de Importaciones a precios anormales.

1.3. Servicio de Aranceles Extranjeros y Organismos y Acuerdos Internacionales.

A) Sección I: Aranceles extranjeros.

B) Sección II: Organismos y acuerdos internacionales.

2. Subdirección General de Regímenes Arancelarios Especiales.

2.1. Servicio de Regímenes arancelarios especiales.

A) Sección I: Productos Químicos y Textiles.

B) Sección II: Productos Siderúrgicos y Maquinaria.

C) Sección III: Productos Varios.

D) Sección IV: Importaciones y Exportaciones Temporales.

2.2. Servicio de Franquicias y Areas Exentas.

A) Sección I: Franquicias y Bonificaciones Arancelarias.

B) Sección II: Canarias y Plazas y Provincias Africanas.

3.

3.1. Secretaría de la Junta Superior Arancelaria.

4.

4.1. Secretaría General.

Los subdirectores generales serán nombrados por el ministro de Comercio, a propuesta del director general, entre funcionarios del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado.

Los directores de Servicio serán nombrados por el subsecretario de Comercio, a propuesta del director general de Política Arancelaria.

Los jefes de Sección serán nombrados por el director general de Política Arancelaria, a propuesta de los respectivos subdirectores generales.

El jefe de la Secretaría General será nombrado por el subsecretario de Comercio, a propuesta del director general, entre funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil con destino en el Departamento.

Queda derogada la orden de 22 de enero de 1959 sobre organización de los Servicios de Política Arancelaria. Quedan asimismo derogados los decretos de 5 de mayo de 1954, 18 de octubre de 1957 y de 4 de julio de 1960 en cuanto se opongan a lo preceptuado en la presente disposición.

(Decreto 2710/1965, de 11 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 20.)

SE REORGANIZA
LA DIRECCIÓN GENERAL
DE EXPANSIÓN COMERCIAL
DEL MINISTERIO DE COMERCIO

La Dirección General de Expansión Comercial es el centro directivo del Ministerio de Comercio al que corresponde estudiar, proponer y aplicar las medidas tendentes a impulsar la exportación de los productos españoles y a fomentar la pre-

sencia comercial española en los mercados extranjeros.

La Dirección General de Expansión Comercial estará adscrita administrativamente a la Subsecretaría de Comercio.

Se estructura orgánicamente este centro directivo en las siguientes unidades administrativas:

II. Subdirección General de Fomento de la Exportación.

1.1. Servicio de Promoción de la Exportación.

A) Sección I: Sistemas de Fomento de la Exportación.

B) Sección II: Sectores Preferentes y Acción Concertada.

1.2. Servicio de Información y Estudio de Mercado.

A) Sección I: Europa.

B) Sección II: Africa.

C) Sección III: América del Norte.

D) Sección IV: Iberoamérica.

E) Sección V: Asia y Oceanía.

1.3. Servicio de Propaganda y Relaciones Públicas.

A) Sección I: Publicidad y Propaganda.

B) Sección II: Cámaras Españolas en el Extranjero.

C) Sección III: Relaciones Públicas.

D) Sección IV: Reclamaciones.

2. Comisaría General de Ferias y Exposiciones Comerciales.

2.1. Subcomisaría General de Ferias y Exposiciones Comerciales.

A) Sección I: Ferias en el Exterior.

B) Sección II: Ferias en el Interior.

C) Sección III: Exhibiciones Comerciales.

3. Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior.

4.

4.1. Secretaría General.

A) Asuntos Generales.

B) Presupuestos y Contabilidad.

El subdirector general de Fomento de la Exportación y el comisario general de Ferias y Exposiciones Comerciales serán nombrados por el ministro de Comercio, a propuesta del director general, entre funcionarios del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado.

La Subdirección General de Inspección y Normalización del Comercio Exterior dependerá conjuntamente de las Direcciones Generales de Expansión Comercial y Comercio Exterior. Consecuentemente el titular de dicha Subdirección será nombrado por el ministro de Comercio, a propuesta de los directores generales de Expansión Comercial y de Comercio Exterior, entre funcionarios del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado.

Los directores de Servicio serán nombrados por el subsecretario de Comercio, a propuesta del director general de Expansión Comercial, entre funcionarios pertenecientes al Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado, y los jefes de Sección serán designados por el director general, a propuesta del subdirector correspondiente, entre funcionarios del citado Cuerpo. El jefe de la Secretaría General será nombrado por el subsecretario de Comercio, a propuesta del director general de Expansión Comercial, entre funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil con destino en el Departamento.

Quedan derogados los decretos de 4 de mayo de 1934, 28 de mayo de 1943, 5 de mayo de 1954 y 18 de octubre de 1957 en cuanto se opongan a

lo preceptuado en la presente disposición.

Igualmente se deroga la orden del Ministerio de Comercio de 29 de octubre de 1964 en cuanto haya sido modificada por este decreto.

(Decreto 2711/1965, de 11 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 20.)

**SE CREA LA DIRECCIÓN GENERAL
DE RÉGIMEN INTERIOR
DEL MINISTERIO DE COMERCIO**

Se crea la Dirección General de Régimen Interior del Ministerio de Comercio, la cual estará adscrita administrativamente a la Subsecretaría de Comercio.

Serán funciones de la Dirección General de Régimen Interior:

Primera.—Ejercer por delegación del subsecretario de Comercio la inspección de los servicios del departamento.

Segunda.—Estudiar y coordinar la política de personal con respecto a todos los cuerpos y funcionarios del departamento, cualquiera que sea su situación, destino o procedencia, proponiendo las resoluciones adecuadas al subsecretario.

Tercera.—Coordinar e impulsar las actividades de los servicios de la Administración provincial y regional del ministerio.

Cuarta.—Conocer y preparar, en su caso, la resolución de los asuntos generales e indeterminados del departamento; y

Quinta.—Conocer y tramitar las cuestiones referentes a la gestión económica,

El director general de Régimen Interior o el funcionario en quien, en

su caso, delegue representará a la Dirección General en todas las juntas, consejos o comisiones afectas a los servicios del departamento o en las comisiones interministeriales en que haya de estar representado el centro directivo.

La Dirección General de Régimen Interior se estructura orgánicamente en las siguientes unidades administrativas:

1. Inspección general.
 - 1.1. Servicio de Inspección.
2. Subdirección General de Personal.
 - 2.1. Servicio de Personal de los Cuerpos Especializados de Comercio.
 - 2.2. Servicio de Personal de los Cuerpos Generales, colaboradores y personal contratado.
3. Subdirección General de Administración Territorial.
 - 3.1. Servicio de Información.
 - 3.2. Servicio de Coordinación y Enlace.
4. Oficialía Mayor.
 - 4.1. Servicio de Asuntos Generales e Indeterminados.
 - 4.2. Servicio de Gestión Económica.

El jefe de la Inspección General, los subdirectores de Personal y de Administración Territorial y el oficial mayor serán designados por el ministro, a propuesta del director general, entre funcionarios del Cuerpo Especial Facultativo de Técnicos Comerciales del Estado los tres primeros y entre funcionarios del Cuerpo Técnico de Administración Civil, con destino en el departamento, el último.

Los directores de servicio serán nombrados por el subsecretario de Comercio, a propuesta del director general.

Queda derogado el decreto de 5 de

mayo de 1954 en cuanto se oponga a lo preceptuado en la presente disposición.

(Decreto 2712/1965, de 11 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 20.)

**SE CREA LA JEFATURA
DE TRANSMISIONES EN LA INSPECCIÓN
GENERAL DEL SERVICIO ESPECIAL
DE VIGILANCIA FISCAL**

Se ha creado en la Inspección Central del Servicio Especial de Vigilancia Fiscal la Jefatura de Transmisiones, directamente dependiente del inspector general, y a cuyo cargo estará la dirección, explotación y mantenimiento de las redes de telecomunicación, observación y detección radiogoniométrica del expresado servicio.

La referida Jefatura de Transmisiones estará integrada por su jefe, que tendrá la consideración de subjefe de sección, una secretaria y los Negociados de Estudios y Asuntos Generales y Material e Instalaciones.

(Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de septiembre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 30.)

**SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS
14 Y 24 DEL DECRETO 1778/1965,
DE 3 DE JULIO,
QUE REORGANIZÓ LA ADMINISTRACIÓN
TERRITORIAL
DE LA HACIENDA PÚBLICA**

Se han modificado los artículos 14-4 c) y 24 del decreto 1778/1965, de 3 de julio, por el que se reorganiza la Administración Territorial de la

Hacienda Pública, que quedarán redactados en la forma siguiente:

a) Artículo. 14-4 c), «La Sección Provincial de Presupuestos».

b) Artículo 24, «Las Secciones Provinciales de Presupuestos tendrán a su cargo la recopilación y análisis de cuantos datos sean necesarios para conocer el volumen de los presupuestos de corporaciones locales y entidades estatales autónomas de ámbito provincial o local. Llevarán asimismo detalle estadístico de las inversiones realizadas por las mismas, de las operaciones de crédito que se aprueben y en general de cuantas actividades afecten al volumen de gastos públicos.

Asistirán al delegado de Hacienda en las materias que en su ámbito territorial competan a la Dirección General de Presupuestos y les sean encomendadas por la misma».

(Decreto 2527/1965, de 14 de agosto. *Boletín Oficial del Estado* del día 11 de septiembre.)

**PASAN A DENOMINARSE,
RESPECTIVAMENTE,
GABINETE DE INFORMES
Y GABINETE DE ASUNTOS GENERALES
Y PLANIFICACIÓN
LOS GABINETES DE INFORMES
Y ASUNTOS GENERALES
Y DE PLANIFICACIÓN
Y PROGRAMACIÓN DE LA SECRETARÍA
GENERAL TÉCNICA
DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN**

Los actuales Gabinetes de «Informes y Asuntos Generales» y de «Planificación y Programación» de la Secretaría General Técnica de este Departamento han pasado a deno-

minarse, respectivamente, «Gabinete de Informes» y «Gabinete de Asuntos Generales y Planificación».

(Orden de 31 de julio de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 14 de septiembre.)

**SOBRE FUNCIONES
DEL GABINETE DE INFORMACIÓN,
INICIATIVAS Y RECLAMACIONES
Y COMPOSICIÓN DEL COMITÉ
DE INICIATIVAS**

El Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Obras Públicas ejercerá las funciones conferidas por el decreto de 28 de enero de 1965 a los servicios de información administrativa.

De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 5.º del citado decreto, el Comité de Iniciativas del Departamento queda formado, bajo la presidencia del secretario general técnico, por el vicesecretario general técnico, que actuará como vicepresidente; por un representante de la subsecretaría y por el jefe del Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones, que ejercerá las funciones de secretario.

Al comité se adscribirá un representante o representantes de los centros directivos a que afecte la iniciativa o sugerencia, a propuesta de las direcciones generales correspondientes.

Por la Secretaría General Técnica se procederá a la elaboración de unas normas de actuación que reglamenten el ejercicio de las competencias asignadas al Gabinete de Información, Iniciativas y Reclamaciones, quedando hasta su publicación vi-

gente la orden ministerial de 6 de abril de 1959 en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente orden.

(Orden de 3 de septiembre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 17.)

**CREACIÓN DE UNA SECRETARÍA
GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS**

Se ha creado en la Dirección General de Archivos y Bibliotecas del Ministerio de Educación Nacional la Secretaría General de la misma, con funciones de coordinación de servicios tanto generales como especiales, jefatura del Gabinete de Estudios, asistencia a la dirección y cualesquiera otras que le sean encomendadas por aquella Dirección General.

El secretario general de Archivos y Bibliotecas sustituirá al director general en los casos de ausencia o enfermedad.

(Decreto 2477/1965, de 14 de agosto. *Boletín Oficial del Estado* del día 10 de septiembre.)

**SE MODIFICA
LA DISTRIBUCIÓN TERRITORIAL
DE LAS ZONAS QUE COMPRENDE
CADA UNA DE LAS DIFERENTES
INSPECCIONES REGIONALES
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE IMPUESTOS INDIRECTOS**

Por conveniencia del servicio, el Ministerio de Hacienda ha modificado la distribución territorial de las zonas que comprende cada una de las diferentes inspecciones regionales

de la Dirección General de Impuestos Indirectos.

(Orden de 14 de septiembre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 29.)

Personal

SE ADAPTAN A LA LEY
DE FUNCIONARIOS CIVILES
DEL ESTADO LAS SITUACIONES
DE LOS FUNCIONARIOS
DE LA CASA CIVIL
DE SU EXCELENCIA EL JEFE
DEL ESTADO

Los funcionarios de la Administración Civil del Estado a los que alcancen los preceptos de la ley 109/1963 y del texto articulado de 7 de febrero de 1964, que presten sus servicios en la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado, quedarán en sus cuerpos de origen en situación de servicio activo, considerándose su destino en aquélla como comisión de servicio, de conformidad con lo establecido en el apartado c) del punto 1 del artículo 41 de la última de las citadas leyes.

A los funcionarios civiles que habiendo servido en la Casa Civil de Su Excelencia el Jefe del Estado ingresen después en Cuerpos Generales o especiales de la Administración Civil del Estado, les serán computables los servicios prestados en dicha Casa Civil, pero, a efectos de trienios, tal cómputo sólo será aplicable a quienes hubiesen estado en servicio activo en la Casa Civil en la fecha

de entrada en vigor de la ley 128/1962, de 24 de diciembre.

(Decreto 2472/1965, de 14 de agosto. *Boletín Oficial del Estado* del día 10 de septiembre.)

SE ASIGNA
EL COEFICIENTE MÁXIMO
A DETERMINADOS CUERPOS
DE FUNCIONARIOS

La relación de coeficientes multiplicadores anexa al decreto 1427/1965, de 28 de mayo, quedará modificada como sigue:

Educación Nacional:

0.1. Catedráticos numerarios de universidades, 5,5.

0.2. Catedráticos de escuelas técnicas de grado superior, 5,5.

Este decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de la disposición final primera de la ley 31/1965.

(Decreto 2722/1965, de 20 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 23.)

SE ASIGNAN COEFICIENTES
MULTIPLICADORES A DETERMINADOS
CUERPOS DE FUNCIONARIOS

Por Decreto 1427/1965, de 28 de mayo («*Boletín Oficial del Estado* de 1 de junio), se fijaron los coeficientes multiplicadores a distintos cuerpos de funcionarios.

Por orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de junio de 1965 («*Boletín Oficial del Estado*» del día

19) se amplió la relación de Cuerpos de la Administración Civil del Estado, anteriormente publicada, haciéndose figurar entre ellos a varios a los que no se había fijado coeficiente en el decreto citado, por lo que, como complemento del mismo, se dicta el presente, que ahora se reseña y que también atiende a otros cuerpos que han merecido ya tal conceptualización, previos los trámites reglamentarios.

(Decreto 2779/1965, de 20 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 30.)

**SOBRE ADMINISTRACIÓN
DE PERSONAL
DEL CUERPO GENERAL SUBALTERNO
DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL
DEL ESTADO**

A partir de 1 de octubre de 1965, la Presidencia del Gobierno ejercerá cuantas competencias le correspondan con arreglo a los preceptos de la Ley Articulada de Funcionarios de 7 de febrero de 1964 y la ley de Derechos Pasivos de 4 de mayo de 1965 y demás disposiciones concordantes, respecto de los funcionarios integrados en el Cuerpo General Subalterno de la Administración Civil del Estado.

Por el vicepresidente de la Comisión Superior de Personal, en uso de las facultades delegada por orden de 28 de noviembre de 1964, se cursarán las oportunas instrucciones para cumplimiento y efectividad de lo dispuesto en la presente orden.

(Orden de la Presidencia del Gobierno de 17 de septiembre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 23.)

**ADAPTACIÓN DE LOS PRECEPTOS
DE LAS LEYES REGULADORAS
DE LA AGRUPACIÓN TEMPORAL
MILITAR A LA LEY ARTICULADA
DE FUNCIONARIOS CIVILES
DEL ESTADO Y FIJACIÓN
DE LAS RETRIBUCIONES
QUE EN LA ADMINISTRACIÓN CIVIL
HA DE PERCIBIR EL PERSONAL
PROCEDENTE DE DICHA AGRUPACIÓN**

Por la presente disposición se adaptan por decreto los preceptos de las leyes de 15 de julio de 1952, 30 de marzo de 1954 y 28 de diciembre de 1963, reguladoras de la Agrupación Temporal Militar, a la ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y se regulan el régimen, y cuantía de las retribuciones correspondientes al personal de aquélla.

La creación por la ley 109/1963 de cuatro cuerpos generales de la Administración Civil del Estado, la supresión de los escalafones con sus correlativos ascensos económicos por antigüedad, el nuevo sistema retributivo establecido por la ley 31/1965 constituyen las determinantes de las modificaciones que se establecen por este decreto en las tres leyes primeramente mencionadas.

(Decreto 2703/1965, de 11 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 16.)

**SE ESTABLECE LA FORMA
DE SOLICITAR LA ACTUALIZACIÓN
DE PENSIONES PREVISTA
EN EL PÁRRAFO TERCERO
DEL ARTÍCULO 13
DE LA LEY 30/1965, DE 4 DE MAYO**

Para cumplimiento de lo establecido en la ley de Derechos Pasivos de los Funcionarios de la Adminis-

tración Civil del Estado de 4 de mayo de 1965, artículo 13, párrafo tres (las pensiones que se causen desde 1 de enero a 30 de septiembre del año en curso por los funcionarios que se encontraran al jubilarse o fallecer en alguna de las situaciones que el precepto enumera, se actualizarán en forma individualizada con arreglo a la ley de 23 de diciembre de 1961, teniendo en cuenta al efecto el sueldo, trienios y las pagas extraordinarias correspondientes), la presente disposición determina la forma de solicitar dicha actualización de haberes pasivos, estableciendo tanto el modelo de solicitud correspondiente como la justificación precisa de los extremos indispensables que no pudieron ser acreditados en el expediente de clasificación primitiva.

(Orden del Ministerio de Hacienda de 16 de septiembre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 29.)

SE MODIFICA EL DECRETO
DE SITUACIONES MILITARES,
DE 12 DE MARZO DE 1954,
EN CUANTO A SUS ARTÍCULOS
PRIMERO, SEXTO Y SÉPTIMO,
RELATIVOS A LAS DE
«SUPERNUMERARIO» Y
«AL SERVICIO DE OTROS
MINISTERIOS»

La conveniencia de adaptar las situaciones de «supernumerario» y «al servicio de otros ministerios», reguladas por el decreto de la Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1954, a las necesidades actuales y al mejor interés del servicio, ha hecho aconsejable modificar las condiciones de la de «supernumerario» y establecer una nueva clasificación

bajo denominación más apropiada para la de «al servicio de otros ministerios», con el fin de recoger las distintas circunstancias que la realidad ha puesto de manifiesto, por lo que la presente disposición modifica los artículos primero, sexto y séptimo del susodicho decreto.

(Decreto 2764/1965, de 20 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 29.)

SOBRE INGRESO Y RETRIBUCIONES
EN EL CUERPO GENERAL
SUBALTERNO
DE LOS RETIRADOS MILITARES

En cumplimiento legal se ha dictado el presente Decreto por el que el Gobierno revisa el sistema de ingreso en el Cuerpo General Subalterno del personal retirado de los tres Ejércitos, Guardia Civil y Policía Armada y al tiempo se fijan las retribuciones que este personal, una vez ingresado en el cuerpo, haya de percibir, teniendo en cuenta al efecto lo establecido en la ley de Retribuciones y en la número 30/1965, de 4 de mayo, sobre derechos pasivos de los funcionarios de la Administración Civil del Estado.

(Decreto 2704/1965, de 11 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 16.)

PARA CUMPLIMIENTO
DEL ARTÍCULO 11 (2 y 3)
DE LA LEY 30/1965,
DE 4 DE MAYO, SOBRE PAGO
DE CUOTAS DE DERECHOS PASIVOS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 (2 y 3) de la ley 30/1965, de 4 de mayo, todos los funcionarios

de la Administración Civil del Estado a quienes son de aplicación sus preceptos y que a partir de 1 de octubre próximo o en fecha posterior se encuentren en activo o en las situaciones de excedencia especial, forzosa o de supernumerario, vendrán obligados a satisfacer una cuota equivalente al 5 por 100 del sueldo, trienios y pagas extraordinarias.

La citada obligación se extiende a todos los funcionarios a que se refiere el apartado anterior, sin excepción alguna y cualquiera que sea la fecha de su ingreso al servicio del Estado o sus circunstancias personales.

El descuento especial para derechos pasivos no podrá exceder en ningún caso del 5 por 100 del sueldo, trienios y pagas extraordinarias, según lo dispuesto en el párrafo 3 del citado artículo 11.

Los funcionarios en activo, excedentes forzosos, así como los excedentes especiales que perciben los haberes por el cuerpo a que pertenezcan, satisfarán la cuota del 5 por 100 por descuento en la nómina de la mensualidad correspondiente.

Los funcionarios supernumerarios, así como los excedentes especiales que no perciban haberes por el cuerpo a que pertenezcan, ingresarán directamente en el Tesoro una cuota igual al 5 por 100 del sueldo asignado al cuerpo a que pertenezcan, trienios completados o que vayan completando en lo sucesivo y mensualidades extraordinarias, como si los haberes hubieran sido efectivamente percibidos.

El descuento o pago de cuotas a que se refieren los párrafos anteriores se efectuará con efectos de 1 de octubre próximo para los funcionarios que en esta fecha se encuentren

en las situaciones que se enumeran en el artículo primero de esta orden o, en su caso, desde la fecha que proceda, cuando la obligación del pago de cuotas nazca con posterioridad.

En los casos de compatibilidad de haberes pasivos ordinarios que hayan de satisfacerse con cargo a los presupuestos generales del Estado se descontarán o ingresarán, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero (los tres primeros párrafos de esta reseña), por cada uno de los cargos o empleos civiles que den lugar a causar un haber pasivo.

El importe de las cuotas que se descuenten a los funcionarios o que, en su caso, satisfagan directamente al Tesoro, conforme a lo que se dispone en el artículo segundo (párrafos cuarto y quinto de esta reseña), se ingresará con aplicación al concepto correspondiente del estado letra B de los presupuestos generales del Estado.

(Orden del Ministerio de Hacienda de 17 de octubre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 2 de octubre.)

Procedimiento

SOBRE FACULTADES DE LOS RECTORES

El decreto de 13 de enero de 1956 prevé sólo el supuesto de incitadores de faltas colectivas, y conviniendo que sea también considerado el supuesto de aquellos alumnos que aun no llegando a ser promotores de faltas colectivas por no haber llegado éstas a producirse, son, por su conducta frente a sus profesores, com-

pañeros de estudio o autoridades académicas, causa de alteraciones de la normalidad, se hace preciso dotar especialmente a las autoridades de los centros de aquellos medios que hagan posible que su autoridad sea respetada y la vida académica se desenvuelva con normalidad en beneficio de todos y, antes que nadie, de los estudiantes.

A los efectos indicados, los rectores, de oficio o a instancia de cualquier catedrático ordinario, profesor de un centro o decano o director del mismo, podrán ordenar —según la disposición que se reseña— la incoación de un expediente a cualquier alumno de enseñanza superior del distrito universitario, dirigido a privar al expedientado de continuar sus estudios en dicho distrito y sin perjuicio de otras responsabilidades a que pudiera haber lugar.

El expediente incoado con arreglo a este decreto será tramitado en el rectorado bajo la directa intervención del rector. Se dará audiencia al interesado para que en un plazo de tres días manifieste por escrito lo que estime conveniente a su defensa.

Cumplido este trámite, el rector, por acuerdo motivado, podrá privar al expedientado de continuar sus estudios en el distrito universitario correspondiente.

El procedimiento especial que se regula en este decreto no podrá ser utilizado cuando el centro en donde estuviera matriculado el alumno fuese único entre los de su clase en todo el territorio nacional.

(Decreto 2457/1965, de 14 de agosto. *Boletín Oficial del Estado* del día 3 de septiembre.)

Acción administrativa

COORDINACIÓN ESTADÍSTICA

La conveniencia de evitar la publicación de cifras aparentemente distintas sobre un mismo hecho o fenómeno económico y social, que aconsejan de una parte dar un paso más en la función coordinadora y centralizadora del sistema estadístico que debe ejercer el Instituto Nacional de Estadística, y, de otra, el que sea imprescindible que la magnitud renta nacional sea estimada en relación con otras en el marco de la contabilidad nacional, encomendando la elaboración de esta última al Instituto Nacional de Estadística, han sido las razones principales por las que se ha dispuesto que:

Los resultados estadísticos obtenidos por los organismos de la administración, corporaciones y entidades de carácter público deberán ser supervisados por la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en el respectivo organismo, o, en su caso, remitidos a dicho instituto con objeto de que sean debidamente contrastados con las restantes informaciones estadísticas antes de su publicación.

La información estadística a organismos internacionales o a países extranjeros deberá ser contrastada previamente por el Instituto Nacional de Estadística.

Tanto las publicaciones de carácter estadístico como los documentos que remitan información estadística a organismos internacionales o a países extranjeros deberán hacer constar en lugar visible la conformidad del Instituto Nacional de Estadística a su publicación o remisión.

Por el Instituto Nacional de Esta-

dística se procederá a revisar las actuales delegaciones de servicios estadísticos en organismos, corporaciones y entidades de carácter público, a fin de conseguir una mayor armonía y perfeccionamiento de la información. Se procederá asimismo a elaborar un plan nacional de información estadística con objeto de evitar duplicidades y lagunas.

El Instituto Nacional de Estadística elaborará periódicamente la contabilidad nacional y en colaboración con los ministerios competentes, los informes generales sobre evolución de la coyuntura.

El presente Decreto no afecta al Servicio de Estadística Militar, el cual seguirá rigiéndose en sus relaciones con el INE por lo dispuesto en el reglamento de dicho servicio de fecha 25 de septiembre de 1962.

(Decreto 2592/1965, de 11 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 13.)

**SOBRE APLICACIÓN DE MEDIDAS
PARA EL DESARROLLO
ECONÓMICO-SOCIAL
DE TIERRA DE CAMPOS**

Se han aprobado el programa de inversiones y las acciones encaminadas a promover el desarrollo económico-social de Tierra de Campos, elaborado por las Comisiones de Agricultura y Transformación en Regadío del Plan de Desarrollo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos.

Se trata de emprender una labor energética de promoción de actividades encaminadas a mejorar las condiciones de vida de la población de

la comarca y a asegurar la fijación en la misma de la que pueda quedar ocupada en actividades agrarias, de la industria o de los servicios, en el volumen conveniente para alcanzar y mantener un nivel de ingresos adecuados.

El conjunto de las medidas previstas será ejecutado con carácter de urgencia en el plazo máximo de seis años.

(Decreto 2755/1965, de 23 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 29.)

**RECONOCIMIENTO DE EFECTOS CIVILES
A ESTUDIOS CURSADOS
EN LA UNIVERSIDAD DE NAVARRA**

Se reconoce efectos civiles, conforme al artículo 5.º del convenio concertado entre el Estado Español y la Santa Sede en 5 de abril de 1962, a los estudios cursados en las Facultades de Ciencias (Sección de Biológicas), de Farmacia y de Filosofía y Letras (Sección de Filosofía) de la Universidad de Navarra.

Igualmente se reconoce efectos civiles, conforme al artículo 6.º del convenio citado, a los estudios cursados en la Escuela Técnica Superior de Arquitectura de la misma Universidad.

El reconocimiento a que se refieren los dos párrafos anteriores surtirá efectos respecto de los estudios realizados en los Centros correspondientes a partir del presente curso académico 1964-1965.

(Decreto 2445/1965, de 22 de julio. *Boletín Oficial del Estado* del día 3 de septiembre.)

SE HACE EXTENSIVA A LA REVISTA
«DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA»
LA REGULACIÓN ESTABLECIDA
EN LA ORDEN DE 29 DE MARZO DE 1946

De acuerdo con la propuesta del Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios y en atención a las características eminentemente informativas y demás circunstancias que concurren en la revista

Documentación Administrativa, editada por dicho Centro, la Presidencia del Gobierno ha dispuesto se haga extensiva a dicha publicación la regulación establecida en la orden de 29 de marzo de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* del 1 de abril de 1946).

(Orden de 21 de septiembre de 1965. *Boletín Oficial del Estado* del día 27.)—G. LASO VALLEJO.